

Núm. 111.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Setiembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Fiel D. Blas Lopez Morales á las promesas que me hizo en su despedida me dirige la carta que á continuacion se inserta, para que puedan utilizar sus noticias todos aquellos á quienes se refiere, contando tambien con mi apoyo para facilitarles, hasta donde mi poder alcance, los medios de remitir las muestras que se piden. De esperar es que la provincia sepa agradecer los buenos oficios del Señor Morales, que tan provechosos son como desinteresados. Valladolid 13 de Setiembre de 1851. =José Rafael Guerra.

Real Comision Española de la exposicion Universal de Lóndres. =Señor Gobernador de la provincia de Valladolid. =Señor Goberuador, muy Señor mio: tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que al influjo de mis gestiones eficazmente secundadas por la Comision Real Española, de la que soy miembro, los productos principales y mas importantes de esa provincia, que V. S. con tanta solicitud administra, son ya ventajosamente conocidos en este gran mercado. Los trigos de Medina del Campo, exhibidos á nombre del Alcalde de aquella villa, aunque pertenecientes á la casa de los Señores Viuda de Montealegre é hijos, son apreciados como los mejores, y de calidad y circunstancias superiores á todos cuantos se han presentado en el Palacio de la exposicion Universal. Diferentes personas de paises extraños han tomado muestras, y es probable que se dirijan al punto de produccion exigiendo mas amplias y directas explicaciones, relativamente á precios, medios de conduccion á los puertos de embarque y condiciones bajo las cuales podrán establecerse relaciones mercantiles recíprocamente provechosas á unos y otros.

Nuestros vinos de Castilla, bajo la denominacion única y absoluta de Nava y Rueda, permanecian ocultos entre los efectos inadmisibles de todos los paises, y sugetos por consecuencia á las órdenes terminantes de la Comision Real Inglesa que, negándoles el derecho de exhibicion concedido á todos los demas, les sujeta á la alternativa de ser reexportados para los puntos de donde proceden ó destinarlos al consumo de la Capital, previo el pago de los correspondientes derechos. En tal estado, obedeciendo á

mi propósito de darlos á conocer en el mercado, de acuerdo con mis dignos compañeros, resolví extraerlos y repartir convenientemente las cuarenta botellas que han venido á servir de muestra, aunque pequeña, de la bondad de nuestros vinos y del económico precio á que pueden adquirirse aun por las clases medias que se decidan á preferir el uso de un licor gustoso, saludable y nutritivo á sus bebidas frias y fermentadas. El éxito ha correspondido á la actividad de nuestras diligencias aun mas favorablemente de lo que nos prometíamos, teniendo que luchar no solo con las preocupaciones y falta de costumbre de estos naturales sino tambien con la notable diferencia de precio y cantidad de sus cerbezas, puesto que cuantas personas han gustado nuestros vinos convienen en que poseen las mas excelentes cualidades para recomendar su consumo preferente. En apoyo de sus ventajas ha venido muy oportunamente la circunstancia de haberse creado por este Gobierno, y bajo la suprema direccion del Ministerio de Comercio, una Comision especial filantrópica compuesta de personas respetabilísimas, que tiene por objeto impedir el comercio y consumo de toda clase de artículos, señaladamente los alcoholicos y espirituosos susceptibles de admitir y que contengan en efecto sustancias perjudiciales á la pública salubridad ó que en cualquier concepto se hallen adulterados; y comprenderá V. S. todo lo que esta particular coincidencia favorece á los vinos de Castilla. Ayer se me han presentado los Señores Comisionados Lechevalier, Wodin, Tones y Compañía, con los cuales, despues de una larga conferencia sobre precios, medios de envases, transportes &c., y del envio de algunas botellas de vinos de la clase *de grave*, la mas apropiado al comercio de Castilla y al consumo de este pais, para su prueba y analisis, hemos convenido en que serán desde luego comprendidos entre los mas sanos y convenientes al uso comun, y recomendados por medio de los principales periódicos que se publican en esta Ciudad desde el momento mismo que los productores ó especuladores de Rueda y Nava hagan sus envios por la mediacion de la Comision referida, con quien pueden ponerse en correspondencia directa bajo la razon de la adjunta targeta á cualquiera de los depósitos que la misma indica.

Es sumamente grato y honroso para mi, Señor Gobernador, trasmitir á V. S. tan alhagüeñas noticias á favor de los productores de uno de los ramos mas pingües de nuestra riqueza agrícola, con la seguridad de que el resultado mas ó menos ventajoso de mis gestiones dependerá en lo sucesivo de la acogida que las dispensen. Para ellos las ventajas, para mi la satisfaccion de haberlas procurado



desinteresadamente y la gloria de ser quien les haya abierto el primer mercado del Universo.

Resta solo que los que se decidan á entablar relaciones y á disponer el envío de muestras de sus vinos no prescindan de las advertencias siguientes.

1.^a Los vinos deben ser de tres años reañosos cuando menos, de mucha boca y fortaleza.

2.^a Clasificados lo mejor posible por medio de la tierra y clara de huevo que usan en las bodegas de Jeréz y Puerto de Santa María, pero sin alterar su natural color claro, que es muy del gusto de los ingleses.

3.^a Si las remesas se hacen en toneles, medio que les recomiendo porque ahorra la diferencia en el coste del envase entre el precio de un tonel y el valor de las botellas que contengan juntas igual cabida, sean de madera nueva, seca y aparente, y perfectamente enarcados de hierro para que sufran el mareo.

4.^a No contengan ni una sola gota de espíritu de vino, ni aun á título de evitar la descomposicion á que los expone la navegacion.

5.^a Adopten las precauciones oportunas para imposibilitar la extraccion á bordo de una parte de sus liquidos y la suplantacion con agua de lo extraido, que los rebajaría de calidad y haría invendibles. Está probado que no existiendo adulteracion ganan viniendo al N. por mar ó por tierra, cualquiera que sea el envas que se emplee. Las botellas son preferibles, pero alzan excesivamente el precio.

6.^a Las botellas, en su caso, han de ser de la clase de las de Champagne, entaponadas de corchos nuevos y que las cierren herméticamente á golpe de mazo, lacradas de encarnado y cubiertas sus bocas con papel dorado, la etiqueta litografiada con gusto y elegancia, de buen tamaño, y que contenga en ambos idiomas el siguiente epigrafe.

ESPAÑA.
—
VINOS DE CASTILLA.
—
NAVA.
ó
RUEDA.
(lo que sea).

SPANISH WINES
from
CASTILLE.
—
NAVA.
ó
RUEDA.

7.^a Los que gusten dirigir desde luego su correspondencia á la Comision inglesa, con quien han de entenderse, lo verificarán bajo la razon siguiente: (sirve tambien para sobrecribir sus cartas al correo francas de porte).

Mrs. Lechevalier Woodin Jones & Co.^o
General Commission Agents
76. Charlotte St.^t Filzroy Square,
LONDON.

La correspondencia debe ser dirigida en idioma francés si es posible, y en castellano no lo siendo.

La Comision tiene tres grandes depósitos de vinos extranjeros:

El pral., 76 Charlotte St.^t
Scurjales, 35 G.^t Marylebone Street, Lóndres.
13 Swan Street, Manchester.

Otros dos ramos de comercio para el fomento de la riqueza de nuestro pais Castellano se presentan, á mi modo de ver, con la mas completa probabilidad de buen éxito, á saber: el de las sémolas y galletas; las que se consumen en Lóndres proceden de Francia é Italia; éstas llevan á todas gran ventaja en bondad y se venden 25 por 100 mas caras que las de Francia; la galleta inglesa es de buena

calidad, pero cara: de ambos artículos tengo muestras y nota de precios. La uva dura verdeja de Simancas y el albillo de Toro vienen como las de Lisboa, que se venden de 1 á 2^s (5 á 10 reales libra) en cajas, y son muy inferiores; no ofrece dificultad para mi el hacer venir del mismo modo nuestras uvas aprovechando el Canal y el puerto de Santander para su embarque. Ahora es, Señor Gobernador, cuando recomienda altamente el interés general de Castilla la Vieja un camino de hierro que con facilidad, prontitud y economía diese salida á nuestros ricos y abundantes frutos; el mercado insaciable de Lóndres nos pertenecería, y entonces ¡quién se siente capaz de calcular la importancia de nuestro comercio con los caldos y cereales solamente!

Admita V. S., Señor Gobernador, las protexas de sinceridad y buen afecto que respetuosamente le profesa su mas atento amigo y servidor Q. B. S. M.—Lóndres 30 Agosto de 1851.

31. Percy St. Rathboneplace,
Oxford St.

Núm. 214.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para conseguir la captura de Tadeo Rodriguez, vecino de Villalar, que en la noche del 26 para amanecer el 27 de Agosto último, robó del corral de Antonia Gallego, vecina del expresado pueblo, una bucha pelo pardo, cortada la oreja izquierda; y en el caso de ser habido le conducirán con la referida caballería á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués. Valladolid 12 de Setiembre de 1851.—José Rafael Guerra.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

Con fecha 26 de Agosto último esta Administracion, con el fin de evitar al Recaudador general de la provincia los perjuicios que por falta de armonía con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 20 de Diciembre del 47, pudieran tener los procedimientos egecutivos instruidos por los Comisionados nombrados al efecto, creyó conveniente para facilitar su formacion recordar cuanto les tocaba cumplir hasta el punto de entregar los expedientes terminados á los Señores Alcaldes á los efectos del artículo 83 del Real decreto antes citado.

Como con arreglo al mismo artículo cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, ha de proceder al exámen de dichos expedientes y decidir si han de considerarse los débitos allí comprendidos como partidas fallidas ó procederse á la venta de bienes inmuebles, la Administracion con el objeto de que estos procedimientos tengan uniformidad y estén

adornados de los requisitos legales, se cree en el caso de manifestar á los Señores Alcaldes y mayores contribuyentes que en esta operacion deben intervenir, que no se propondrá al Señor Gobernador su aprobacion definitiva sin que se haya cumplido, y hecho constar, con lo dispuesto en el capítulo 2.º de la Real Instruccion dicha que se copia á continuacion. Debe fijarse muy particularmente la atencion en los artículos 13 y 17 de este capítulo, teniendo entendido que no se podrá menos de exigir la responsabilidad que este último impone á los que hubieren egecutado los repartos y no tuvieron presente que están exceptuados de ser incluidos en él los individuos que en el mismo se expresan, y cuya circunstancia será conocida al estampar en las listas que se fijen al público la razon porque se declara insolvente á cada individuo de los allí comprendidos.

Suprimido el fondo supletorio de esta contribucion, como lo está por la Real orden de 16 de Abril del corriente año, los Ayuntamientos, Juntas periciales y mayores contribuyentes se hallan mas interesados que nunca en que desaparezcan las partidas fallidas que por desgracia hasta la fecha han sido muchas, porque de no hacerlo asi tendrán que proceder á un nuevo reparto por las que resulten en el próximo mes de Diciembre para completar el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales de sus respectivos pueblos, toda vez que con dicha supresion ha desaparecido el medio de verificarlo.

Confio que la presente circular, dirigida tan solo á recordar el cumplimiento de las instrucciones vigentes con la intencion de facilitar el servicio y evitar las molestias que la Administracion pudiera causar con reparos y aclaraciones á los expedientes egecutivos, se mirará con el mayor interés, y de hoy en adelante se esmerarán en instruirlos con el acierto que es de esperar en personas que les supone la ley, y yo tambien, adornadas de la ilustracion necesaria. Valladolid 6 de Setiembre de 1851.—Manuel Ruiz del Portal.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

ART. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido

tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la re-tasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

ART. 12. Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

ART. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió *y por qué concepto*; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes, *colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas*, exponga verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

ART. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

ART. 15. La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades liquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista, examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

ART. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

ART. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los

individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

ART. 18. Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren igresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del debito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la órden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del debito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los Contribuyentes insolventes.

ART. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la Ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta Instruccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Ruiz del Portal, Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, de Estadística y Fincas del Estado de esta Provincia, y Presidente de la Junta de Evaluacion de Riqueza y Repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber á todos los Propietarios de Fincas Urbanas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, sus Administradores ó Apoderados: Que para disfrutar de la exencion que señala el párrafo 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en el caso de reedificacion ó construccion de dichas fincas, es requisito indispensable ponerlo en conocimiento de esta Administracion en los

primeros quince dias, contados desde aquel en que se dé principio á las obras, bajo el concepto de que la baja de la cuota de contribucion correspondiente á la finca cuya exencion se solicite, no podrá tener lugar hasta que por medio de investigacion hecha por parte de esta oficina se justifique como corresponde la certeza del hecho. Valladolid 7 de Setiembre de 1851.—Manuel Ruiz del Portal.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Valladolid.

La persona que hubiese perdido un bolsillo con algunos maravedis el dia 12 del actual y en direccion de Mojados, se servirá acudir á la oficina de la referida Comandancia, sita en la calle del Rosarillo, núm. 12, donde se le hará entrega si convienen las señas. Valladolid 13 de Setiembre de 1851.—Por acuerdo del Capitan Comandante de Provincia, el Teniente Valentin Diez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza preparatorio para todas las carreras, establecido en Valladolid, calle de la Orden casa-convento del mismo nombre.

Comprende los estudios siguientes á cargo de acreditados profesores: 1.º La instruccion primaria. 2.º La enseñanza académica de los cuatro primeros años de Filosofía. 3.º La preparatoria para las carreras especiales de ingenieros militares y civiles, artillería, marina, comercio y demas de su clase. 4.º La de adorno. 5.º La de repaso ó preparacion para el grado de bachiller en Filosofía.

Los colegiales son internos, medio-pensionistas y externos.

Pagarán por trimestres anticipados las pensiones siguientes:

<i>Alumnos de instruccion primaria.</i>	{	Internos.....	6 rs. diarios.
		Medio-pensionistas.....	90 rs. al mes.
		Externos.....	30 id. id.
<i>Segunda enseñanza.</i>	{	Internos.....	7 rs. diarios.
		Por una sola asignatura.	6 id. id.
		Medio-pensionistas en el primer caso.....	120 rs. al mes.
		En el segundo caso.....	90 id. id.
		Externos en el primer caso.	60 id. id.
En el segundo.....	40 id. id.		
Por la asignatura de latin.	30 id. id.		

Los que aspiren á la validez académica de sus estudios, deberán presentarse personalmente á ser matriculados en el Colegio desde el dia 15 hasta el 30 de Setiembre inclusive. Los que pretendan hacerlo en el primer año de Filosofía, deberán presentarse durante los ocho primeros dias de matricula, acreditar con la correspondiente partida de bautismo legalizada haber cumplido diez años y ser aprobados en el examen prévio á la primera matricula.

Los que gusten enterarse mas circunstanciadamente de todo lo que concierne á el alimento de los colegiales, órden y gobierno del establecimiento, podrán acercarse á la Direccion ó á la Secretaría donde se les entregará gratis el reglamento interior.—El Empresario, Primitivo P. Cantalapiedra.